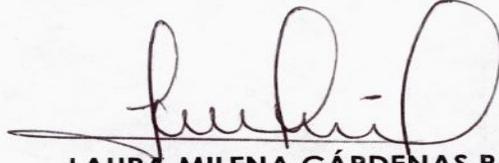


REF: EJECUTIVO No. 2021-00319
DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 6 de abril del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado con memorial presentado por el apoderado del demandado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

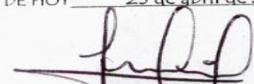
Villapinzón, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

Del memorial presentado por el apoderado de la parte demandada Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, se corre traslado al ejecutante para que se pronuncie en el término del artículo 597 del C.G.P.. Una vez cumplido el término el Despacho decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

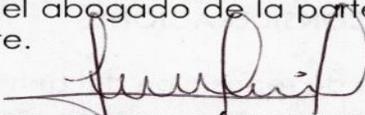
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
 SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
 ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
 DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00319
DEMANDANTE: LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 5 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición, poder y solicitud de imposición de multa, presentados por la parte ejecutada, en término, además de traslado descorrido y solicitud de verificación de inscripción de apoderado por parte del abogado de la parte actora. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición (f.22) contra el mandamiento de pago emitido el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), además de una solicitud de imposición de multa contra la parte actora por omitir supuestamente su carga de suministrar al Despacho la dirección electrónica del demandado (f.30).

El Doctor JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO, apoderado del demandante, por su parte, descurre traslado del recurso de reposición (f.25), en término. Se procede por el Despacho a emitir decisiones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MULTA

El recurrente en síntesis manifiesta cuatro puntos en su escrito, esto es:

- Inepta demanda por considerar que el demandante no suministró el domicilio del demandado y no haber indicado la fuente de donde extrajo su correo electrónico.
- Omisión del demandante al no aportar copia de los títulos a ejecutar para verificar sus endosos o abonos.
- La demanda contiene juramento estimatorio a pesar de no ser un proceso declarativo.
- Los títulos a ejecutar tienen los espacios de fechas en relación con los intereses pactados, en blanco.

Por otra parte, el recurrente solicita le sea impuesta al demandante una multa (f.30) por haber omitido indicar al Despacho la dirección de correo electrónico de las partes, a pesar de haber sido suministradas en los poderes y en los escritos de recurso y descorrimiento de traslado del mismo.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corre el traslado No. 9 del recurso (f.23) en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 18 y finalizando el 23 de marzo de 2022, fecha en la cual descorrió traslado del recurso (f.25).

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición del demandado

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Por tratarse de un proceso ejecutivo, de igual forma no debe desconocerse lo expresado en el artículo 430 del C.G.P, cuando transcribe lo siguiente: *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*

Igualmente deberá tenerse de presente, que cada título ejecutivo debe contener unos requisitos formales. Por ejemplo, la letra de cambio para que preste merito ejecutivo de contener: *El derecho que se incorpora, la firma del creador, la orden incondicional de pagar una suma de dinero el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De acuerdo a lo anterior y a la falta de idoneidad del título ejecutivo, al ejecutado le corresponde interponer recurso de reposición con fundamento exclusivo en la norma, de lo contrario no se podrá en la contestación de la demanda alegarla ni puede ser declarada de oficio por el juez. Significa para este como cualquier otro, que al *interponer el recurso de reposición*

sobre el formalismo; sin embargo ante tal apreciación que si fuese errada, se observa a (f.2) que el demandante suministró en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado, aclarando al descorrer el traslado (f.26), que la obtuvo del certificado de Cámara de Comercio de la empresa registrada por el comerciante JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, quien ostenta aquí la calidad de demandado a pesar de que para el momento de la presentación de la demanda no hizo dicha manifestación, pero es claro que las peticiones contenidas en una demanda ejecutiva se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento y es el interesado en controvertirlas, quien tendría que demostrar su falsedad a través de una nulidad o trámite similar, no siendo del caso en éste particular.

En segundo lugar, contrario a lo indicado por el demandado, en el expediente figuran copias legibles de los títulos a ejecutar (f.4) en los cuales no se vislumbran endosos y es el demandado el llamado a demostrar los abonos que hubiere realizado a la deuda dentro de éste proceso, puesto que hasta la fecha no obran constancias de ningún pago y por el contrario, el demandante afirma al descorrer el traslado (f.25 punto 1 literal c.) que no existen endosos ni abonos realizados por la contraparte.

Frente al tercer punto manifestado por el recurrente, efectivamente se observa en la demanda un acápite de "juramento estimatorio" (f.1 anverso), el cual en realidad corresponde a procesos declarativos y no ejecutivos, sin embargo, la información depositada allí por el demandante, corresponde es a una liquidación provisional del crédito, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal respectivo, pero no se constituye *per se* en un defecto que afecte la orden de mandamiento de pago.

2. Descorre traslado del recurso el demandante

Por otra parte, el demandado al descorrer el traslado, indica que con ello pretendía aludir al juramento de la fidelidad de las copias de los títulos en relación con su original, dado que los conserva en su poder (f.25 numeral 1 literal d) hasta que el Despacho los requiera, ya que como es sabido, la presunción de autenticidad del título ejecutivo, tiene una excepción en el ejercicio de la acción cambiaria, debido a la tendencia actual hacia la denominada "desmaterialización" de los títulos valores traída del Derecho Anglosajón, que lleva a restarle importancia al enarbolado papel en el que está contenida la obligación, para dar mayor privilegio a los títulos electrónicos o "sin papel", por cuanto *la eficacia del título no depende de su aporte en original sino de su claridad* (sentencia T-585 de 2004 Corte Constitucional); razón por la cual, por el momento no se entorpece el trámite judicial tan sólo por el hecho de que las letras de cambio reposen en copia y no en original, dado que sí contienen todos los requisitos del artículo 430 y siguientes del C.G.P. y pueden ser allegados al Despacho.

Por último, los títulos no se encuentran en blanco (f.4) en los espacios correspondientes a los intereses pactados, como lo manifiesta el recurrente, ya que, en efecto, ambas letras tienen clara fecha de creación y de suscripción, además de que en la demanda figura una liquidación provisional de intereses, la cual, en su momento, podrá ser objetada por el

contra el mandamiento ejecutivo, deberá discutirse en especial que la que la obligación sea clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En esos términos conduciría a resolverse dicho recurso. Revisado el recurso, se observa que ninguno de estos elementos se discute, lo que de entrada puede negarse por no cumplir con la normatividad. Sin embargo el recurrente además de ello, inmiscuye el artículo 100, proponiendo excepciones previas, lo que obliga a este estrado a verificar si cumple con el lleno de los requisitos para presentarlas.

Pero antes de ahondar en las mencionadas en el recurso de reposición, doctrinalmente se ha reiterado, que las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla y estas a su vez se caracterizan porque su finalidad es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Es de señalar que con estas no se contienden las pretensiones de la demanda, se proponen con el propósito de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación anticipada del proceso.

Descendiendo el caso, las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP y son únicamente las siguientes:

- Falta de jurisdicción y competencia
- Compromiso o cláusula compromisoria.
- Inexistencia del demandante o del demandado.
- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- **Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.**
- No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
- Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En los dos numerales señalados por el recurrente, se encuentra la inepta demanda y requisitos del título. De modo que para el cumplimiento de la norma, solo se determinó en la *inepta demanda*, lo que para este despacho y de acuerdo a la norma, no se analizara en esta excepción previa el segundo numeral (Requisitos del título).

De la primera excepción, se observa que a folio 15 del expediente figura el acta de notificación del 11 de marzo de 2022 (folio 15), suscrita por JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, con lo cual se da por sentado que cualquier carencia que se presentare en el suministro de la dirección electrónica del demandado queda subsanada por cuanto el hecho de notificarse personalmente convalida el debido proceso y el conocimiento de las providencias por el ejecutado, lo que prevalecería un derecho sustancial

demandado o en su defecto el despacho de oficio entrara a corregir de ser necesario, en caso de sobrepasar las tasas permitidas por la Superintendencia Financiera.

3. Solicitud de imposición de multa

De otro lado, en cuanto a la solicitud de imposición de multa al demandante (f.30), se reitera, que desde la radicación de la demanda (f.1), se suministró el correo electrónico del demandado, así como su número celular y dirección urbana, además de que el demandante indicó el correo electrónico registrado por aquel en la Cámara de Comercio lacteosiasvillas@outlook.com, en su condición de empresario, lo cual quedó claro sólo hasta el descorrimento del traslado de la reposición (f.25); obedeciendo ello, a que para ese estado procesal, no se contaba con las otras direcciones electrónicas del demandado, las cuales, el mismo memorialista reconoce que fueron aportadas por el demandado tan solo hasta que allegó el poder otorgado a su abogado y su respectivo recurso (f.22), a saber: juanp_abogado@hotmail.com.

No obstante, como ya se mencionó se aseguró de notificar personalmente al demandado (f.15) desde el 11 de marzo de 2022, es decir, dentro del término de traslado (f.23), previo al análisis y procedencia del límite de medida y desembargo de uno de los vehículos sobre los cuales se había deprecado la medida cautelar (f.31) el 29 de marzo de 2022.

Cuando el peticionario de la imposición de multa hace referencia al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, termina aludiendo a que en éste se ordena que los poderes contengan una dirección electrónica que coincida con la que el abogado tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados (f.30) y de ello se deriva que en el mensaje virtual aparece la dirección electrónica del demandado, figurando allí la información suficiente para que el demandante la suministre al Despacho; pero ello no configura en modo alguno una omisión de la parte que amerite imponer multa por incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., dado que el objetivo de la norma es que la contraparte pueda recibir electrónicamente un ejemplar de los memoriales presentado en el proceso, y en éste caso, como el demandado fue notificado personalmente por el Juzgado (f. 15 - 11 de marzo de 2022), además de que recibió electrónicamente la demanda en su momento (f.21 - 14 de marzo de 2022), encontrándose dentro del término para ejercer su defensa (f.23 - hasta el 23 de marzo de 2022), no se observa ninguna circunstancia que amerite la imposición de la multa. Se aclara que respeto de las medidas cautelares, no recae sobre quien las solicita, dar aviso a su contraparte, para evitar que resulten efectivas, como es indiscutible.

4. Cuestionamiento al poder otorgado por el demandado

Por último, al descorrer el traslado, el demandante deprecia (f.26) que el Despacho verifique el poder otorgado por el demandado al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ y allegado electrónicamente.

Se observa que en efecto (f. 23) el abogado está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por notificado al señor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, en calidad de demandado, de todas las providencias que se han dictado en el presente asunto y de forma personal, de todas las proferidas antes del 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, identificado con C.C. No. 1.077.142.379 de Villapinzón y T.P. No. 216.237 del C.S. de la J. como apoderado del demandado señor JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

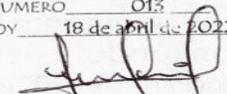
TERCERO. - MANTENER incólume la decisión adoptada en providencia emitida el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

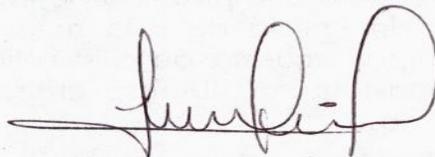

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DIA DE HOY 18 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00052
DEMANDANTE: PORFIDIO PINZÓN CASALLAS
CAUSANTE: LUISA GORDILLO DE PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para decidir lo pertinente respecto de su admisión, luego de terminación de sucesión del esposo de la causante, por acuerdo conciliatorio. - Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior demanda de sucesión fue presentada en debida forma, reuniendo los requisitos exigidos por la ley; y que de los anexos que la acompañan se deduce la existencia de interés jurídico por parte del interesado, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante señora LUISA GORDILLO DE PINZÓN, fallecida el 27 de enero de 2022, siendo su último domicilio en este municipio, proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER a MARÍA TERESA PINZÓN GORDILLO, como hija de la causante, quien tiene derecho de intervenir en esta sucesión.

TERCERO.- RECONOCER a PORFIDIO PINZÓN CASALLAS, como curador dativo de la causante, quien tiene derecho de intervenir en esta sucesión.

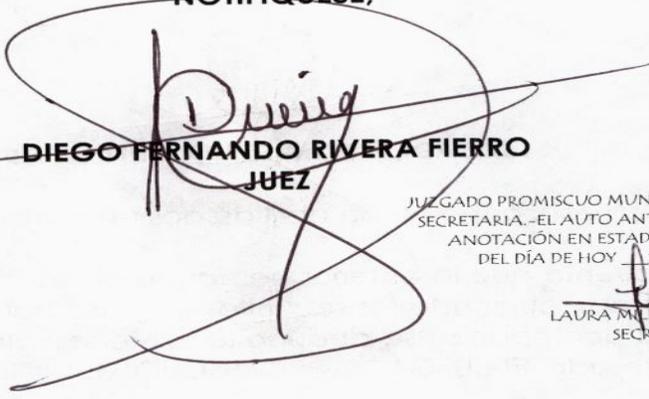
TERCERO.- DECRETAR los inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la sucesión.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos determinados o indeterminados, se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para el efecto, fíjese EDICTO durante diez (10) días hábiles en la Secretaría de este Juzgado, y hágase la publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación en el municipio (El Tiempo, así como en una radiodifusora local San Juan Stéreo (Art. 589 del C.P.C.).

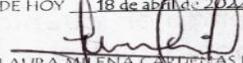
QUINTO.- RECONOCER a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, como apoderada judicial del señor PORFIDIO PINZÓN CASALLAS, en los términos del poder conferido.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble denominado "Paso de Piedra" identificado con el folio de matrícula número 154-17049 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá. Ofíciase. Para la práctica de la medida se ordena comisionar a la Inspección de Policía de este municipio, con amplias facultades incluyendo la nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la Justicia de Bogotá y Cundinamarca. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

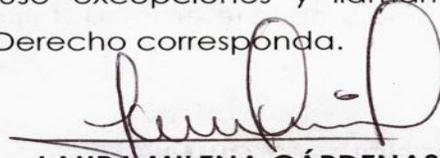
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de abril de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020-00049
DEMANDANTE: ANA LUCIA PINTO PARRA
DEMANDADO: JOSE GIOVANNY BOJANINI

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones y llamamiento en garantía. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **ANA LUCIA PINTO PARRA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de **JOSE GIOVANNY BOJANINI**, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el apoderado de los demandados contestó presentando excepciones de mérito y llamó en garantía a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que asuma los perjuicios causados por su asegurado y con cargo a las pólizas de seguros suscritas y a favor del demandante.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN – CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

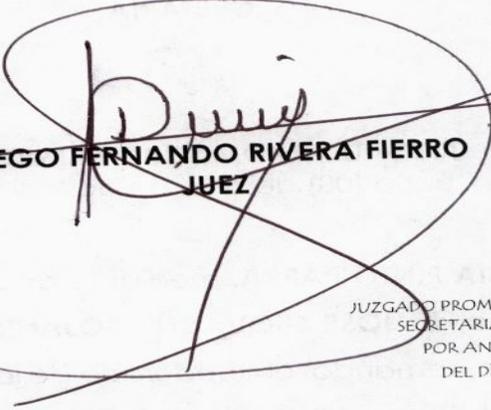
PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte interesada, tal como lo expone el artículo 370 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

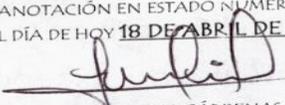
TERCERO: NOTIFICAR a la de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de la existencia del presente asunto junto con esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de veinte (20) días para que comparezca al proceso de la referencia a ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

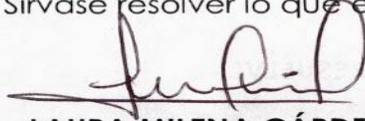
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

REF: EJECUTIVO No. 2021-00284
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con atento informe que la parte demandada no ha cancelado la obligación, se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

FECHA: Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Al señor JORGE ALCIDES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, le fue enviada la notificación conforme al art. 291 del C.G. del P., al email aportado en la demanda (f.3), con indicación de haber sido suministrado por el mismo demandado al adquirir la obligación, la cual fue dirigida electrónicamente el 16 de febrero de 2022 a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. (F.11), con acuse de recibido del destinatario, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

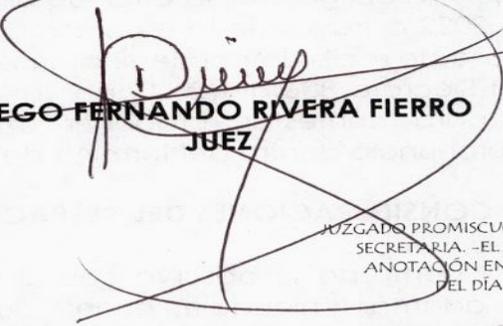
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ALCÍDEZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 600.000 pesos equivalentes al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de JUN de 2022

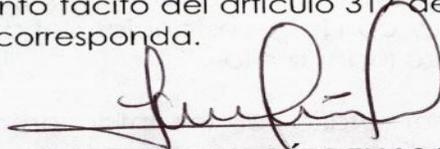

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: SUCESIÓN No. 2020-00030

CAUSANTE: MARÍA MERCEDES OTÁLORA ROMERO

HEREDEROS: ANA LUCERO SUÁREZ OTÁLORA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo del 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 23 de noviembre de 2020 (Fol. 36), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

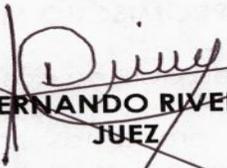
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda. ✓

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que obren en original en el expediente respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello.

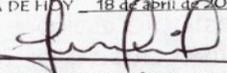
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanentes déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

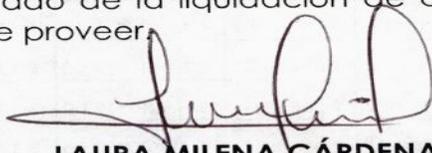

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de April de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00131
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA MORENO CHACO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez, corrido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se advierte que si bien la liquidación de crédito presentada por el demandante no fue objetada, también lo es que esta no puede ser aprobada, toda vez que, en providencia del 17 de mayo de 2019 (f.102), ya había sido aprobada por el Despacho la liquidación del capital del crédito, junto con los intereses de plazo, moratorios y otros conceptos, hasta esa fecha, por lo cual la parte actora no está llamada a presentar nuevamente una liquidación correspondiente a valores desde el año 2015, ya que el total de la misma, excede el máximo permitido por la Superintendencia Financiera, que se deduce aplicando la siguiente fórmula: $((1 + \text{interés efectivo anual moratorio}) / (100 \text{ elevado a la } 1/12 - 1)) * 100.$, por lo que se procede a su modificación así:

FECHA		INTERES BANCARIO				CAPITAL	INTERES MORA	INTERES MORA ACUMULADO	NUMERO DE DIAS
DESDE	HASTA	CORRIENTE E.ANUAL	INTERES MORATORIO E.ANUAL	EFFECTIVO DIARIO MORATORIO	EFFECTIVO MENSUAL MORATORIO				
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,0100%	0,079479%	2,463863%	\$ 5.998.617,00	\$ 147.797,71	\$ 147.797,71	31
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,9500%	0,079315%	2,379452%	\$ 5.998.617,00	\$ 142.734,22	\$ 290.531,92	30
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,9200%	0,079233%	2,456219%	\$ 5.998.617,00	\$ 147.339,18	\$ 437.871,10	31
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,9800%	0,079397%	2,461315%	\$ 5.998.617,00	\$ 147.644,86	\$ 585.515,97	31
1-sept-19	30-sept-19	19,32%	28,9800%	0,079397%	2,381918%	\$ 5.998.617,00	\$ 142.882,13	\$ 728.398,09	30
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,6500%	0,078493%	2,433288%	\$ 5.998.617,00	\$ 145.963,61	\$ 874.361,70	31
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,5450%	0,078205%	2,346164%	\$ 5.998.617,00	\$ 140.737,42	\$ 1.015.099,12	30
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,3650%	0,077712%	2,409082%	\$ 5.998.617,00	\$ 144.511,61	\$ 1.159.610,73	31
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,1550%	0,077137%	2,391247%	\$ 5.998.617,00	\$ 143.441,72	\$ 1.303.052,45	31
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,5900%	0,078329%	2,271534%	\$ 5.998.617,00	\$ 136.260,64	\$ 1.439.313,09	29
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,4250%	0,077877%	2,414178%	\$ 5.998.617,00	\$ 144.817,30	\$ 1.584.130,39	31
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,0350%	0,076808%	2,304247%	\$ 5.998.617,00	\$ 138.222,93	\$ 1.722.353,32	30
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,2850%	0,074753%	2,317356%	\$ 5.998.617,00	\$ 139.009,32	\$ 1.861.362,64	31

1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,1800%	0,074466%	2,233973%	\$ 5.998.617,00	\$ 134.007,46	1.995.370,10	\$	30
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,1800%	0,074466%	2,308438%	\$ 5.998.617,00	\$ 138.474,38	2.133.844,47	\$	31
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,4350%	0,075164%	2,330096%	\$ 5.998.617,00	\$ 139.773,53	2.273.618,00	\$	31
1-sept-20	30-sept-20	18,35%	27,5250%	0,075411%	2,262329%	\$ 5.998.617,00	\$ 135.708,44	2.409.326,44	\$	30
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,1350%	0,074342%	2,304616%	\$ 5.998.617,00	\$ 138.245,11	2.547.571,55	\$	31
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,7600%	0,073315%	2,199452%	\$ 5.998.617,00	\$ 131.936,70	2.679.508,26	\$	30
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,1900%	0,071753%	2,224356%	\$ 5.998.617,00	\$ 133.430,61	2.812.938,87	\$	31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,9800%	0,071178%	2,206521%	\$ 5.998.617,00	\$ 132.360,72	2.945.299,58	\$	31
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,3100%	0,072082%	2,018301%	\$ 5.998.617,00	\$ 121.070,17	3.066.369,75	\$	28
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,1150%	0,071548%	2,217986%	\$ 5.998.617,00	\$ 133.048,50	3.199.418,25	\$	31
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,9650%	0,071137%	2,134110%	\$ 5.998.617,00	\$ 128.017,06	3.327.435,32	\$	30
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,8300%	0,070767%	2,193781%	\$ 5.998.617,00	\$ 131.596,51	3.459.031,82	\$	31
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,8150%	0,070726%	2,121781%	\$ 5.998.617,00	\$ 127.277,51	3.585.309,33	\$	30
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,7700%	0,070603%	2,188685%	\$ 5.998.617,00	\$ 131.290,83	3.717.600,16	\$	31
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,8600%	0,070849%	2,196329%	\$ 5.998.617,00	\$ 131.749,35	3.849.349,51	\$	31
1-sept-21	30-sept-21	17,19%	25,7850%	0,070644%	2,119315%	\$ 5.998.617,00	\$ 127.129,59	3.198.499,35	\$	30
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,6200%	0,070192%	2,175945%	\$ 5.998.617,00	\$ 130.526,62	3.329.944,87	\$	31
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,9050%	0,070973%	2,129178%	\$ 5.998.617,00	\$ 127.721,24	3.455.156,55	\$	30
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,1900%	0,071753%	2,224356%	\$ 5.998.617,00	\$ 133.430,61	3.592.462,43	\$	31
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,4900%	0,072575%	2,249836%	\$ 5.998.617,00	\$ 134.959,02	3.721.268,35	\$	31
1-feb-22	15-feb-22	18,30%	27,4500%	0,075205%	1,128082%	\$ 5.998.617,00	\$ 67.669,33	3.785.269,49	\$	15
							TOTAL INTERESES DE PLAZO			
							TOTAL INTERESES DE MORA		3.785.269,49	\$
							CAPITAL			
							TOTAL CAPITAL + INTERESES			

Una vez establecido el valor de la liquidación correspondiente a las fechas no aprobadas por el Despacho hasta el 15 de febrero de 2022, fecha deprecada por la parte actora para su actualización, se realiza la sumatoria del total contenido en la providencia del 17 de mayo de 2019, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESNTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 12.874.865), más el valor modificado en la tabla anterior, para un total de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16'660.134,49).

Procede en consecuencia el Despacho a modificar la actualización de la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE

Diego
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

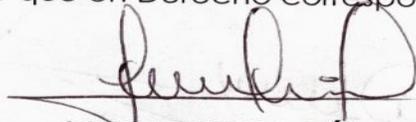
Estado 013

13-ABRIL-2022

Laura Milena
LAURA MILENA CÁRDENAS
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL 2022-00051
DEMANDANTE: R.C.I. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RUTH STELLA FORERO CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 57, 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013, especialmente el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA LA APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA al interesado, del vehículo de placas **GMW 144, MARCA RENAULT, LÍNEA SANDERO MODELO 2020.**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, para lo de su cargo, dejando a disposición de la demandante, el vehículo relacionado, en cualquier concesionario de la marca Renault a Nivel Nacional. Una vez efectuado lo anterior, deberá informarlo al despacho.

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar en el presente asunto a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

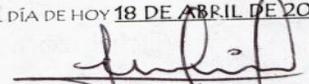
QUINTO: se autoriza a los dependientes judiciales relacionados en el acápite "AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL", de la demanda, en los términos allí indicados, para la revisión y trámite del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **013**
DEL DÍA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2022**

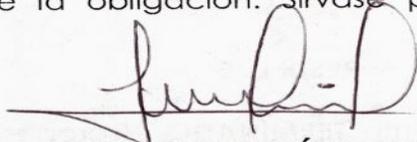


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

REF: EJECUTIVO No. 2021-00111
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESTELA ARÉVALO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 5 de abril de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Apoderada de la parte demandante, Doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Apoderada de la parte demandante, el 28 de marzo del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título ejecutivo base de la persecución,

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

de la escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad ejecutante, con las respectivas constancias y los embargos o remanentes, si los hubiere, procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2021-00111 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ESTELA ARÉVALO y PEDRO VICENTE ARÉVALO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

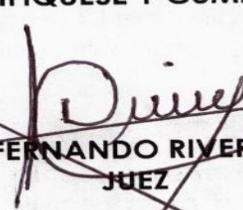
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

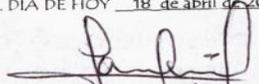
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

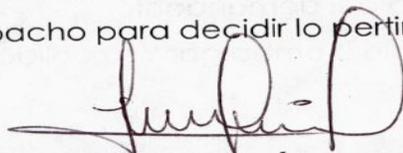

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00327
DEMANDANTE: COOPTENJO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS GARZÓN MALDONADO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición, contestación de la demanda y solicitud de multa, presentados por la parte ejecutada, en término. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición (f.70) contra el mandamiento de pago emitido el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se procede por el Despacho a su decisión.

Por otra parte, se correrá traslado de la contestación de la demanda (f.74) y se entrará a analizar la solicitud de imposición de multa a la parte demandante, por haber manifestado al Juzgado la supuesta voluntad mutua de suspender el proceso, a pesar de que el apoderado de la parte demandada pone de presente su voluntad en sentido contrario y la omisión de la parte activa en cuanto a la comunicación electrónica al respecto (f.82).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente en síntesis manifiesta cuatro puntos en su escrito, esto es:

Inepta demanda por considerar que en el traslado no se vislumbra la presentación personal del poderdante por no tratarse de copia exacta del original y porque el CD no contiene la totalidad de anexos que el original. Falta de claridad en las pretensiones por no aclarar en ellas el número de crédito al que se refieren los pagarés para determinar los abonos realizados por el demandado.

Falta de dirección electrónica del demandante.

Falta de dirección del inmueble a embargar y su calidad de urbano o rural.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corre el traslado No. 32 del recurso en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 26 de noviembre y finalizando el 30 de noviembre del 2021, y la parte ejecutada guardó silencio hasta el 12 de diciembre de 2021, fecha en la que presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,*

caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

En primer lugar, a folio 69 del expediente figura el acta de notificación del 19 de noviembre de 2021, suscrita por JUAN CARLOS GARZÓN MALDONADO, de manera personal, en la cual consta que se le hizo entrega por parte del Despacho, de 17 folios de la demanda ejecutiva, más un CD contentivo de los anexos de la misma, y no figura hasta la fecha actual ninguna constancia en la cual éste manifieste que no corresponde ninguno de éstos medios documentales a copia exacta de los originales, como lo viene a señalar hasta ahora la parte demandada, en su recurso de reposición.

Es menester precisar en segundo lugar que, a folios 8, 9, 10 y 11 figuran discriminados los números específicos de cada crédito objeto del presente proceso ejecutivo, cuales son 1502063 y 1502595, como quedó señalado en el mandamiento de pago emitido por el Despacho el 24 de enero de 2020, no siendo entonces ello, impedimento para determinar los abonos realizados por el deudor, como lo indica el recurrente.

Frente al tercer punto manifestado por el recurrente, desde la radicación de la demanda ejecutiva por parte de la empresa COOPTENJO S.A.S., figuran varias direcciones electrónicas de la entidad en su certificado de Cámara de Comercio a folio 6 del plenario, así como a folios 29 y 30 figuran no solamente la dirección de la apoderada encargada de la representación de la compañía para el presente proceso, así como la actualización de la misma a saber: "dlondono.abogada@gmail.com". Por lo cual no le asiste razón al recurrente en cuanto a dicha carencia.

Por último, a folio 31 del expediente la apoderada de la parte demandante aportó los números de matrícula inmobiliaria de los inmuebles a embargar, e incluso a folio 44 del mismo, se observa la dirección del inmueble con matrícula no. 154-38534 de carácter urbano, en el respectivo certificado de tradición y libertad, aportado por la representante de

COOPTENJO S.A.S., al remitir al Despacho los oficios radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Cabe aclarar que tan solo con el número de matrícula inmobiliaria de un inmueble es posible individualizarlo para su embargo, sin que sea necesario tener conocimiento de su dirección exacta, puesto que no es un requisito mencionado en el artículo 593 numeral 1 del C.G. P. para el decreto de la medida ni para que pueda ordenarse el mandamiento de pago, ya que se indica que los embargos se deberán comunicar con los datos necesarios para su inscripción en la Oficina de Registro.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares fueron comisionadas a la Alcaldía de Villapinzón en la providencia de mandamiento de pago, por cuanto cualquier dato requerido respecto del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 154-22877, para el posterior secuestro, que sería el trámite en el cual se requeriría su dirección, la cual no se vislumbra en el expediente aún, tendría que ser deprecado por dicha entidad y no, sería en el presente recurso el escenario en el cual tendría que exigirse.

CONSIDERACIONES SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y MULTA

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Despacho el 4 de marzo de 2022 (f.81), mediante la cual se dispuso la suspensión del proceso, en consideración al memorial suscrito por la Doctora DEISY LONDOÑO ROJAS (f.73), en ese sentido, se observa que la abogada incurre en una falta a su deber de allegar la petición correspondiente al artículo 161 del C.G.P., una vez obtuviera consentimiento de la contraparte para ello. Lo anterior, por cuanto del memorial arrimado por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (f.82), se colige que las partes no estaban de acuerdo en la suspensión deprecada por la memorialista y por lo tanto no se reunían los requisitos de la norma mencionada.

Ante la infracción al deber del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. , por parte de la representante de la parte activa, el Despacho dispondrá el

requerimiento necesario a la togada para que se abstenga de hacer incurrir al Juzgado en error en nuevas oportunidades, presentando solicitudes de suspensión del proceso sin reunir los requisitos de ley, instándola a evitar las acciones disciplinarias a que pudiere haber lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P..

SEGUNDO.- Dejar sin efectos el auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado el incumplimiento de los requisitos del artículo 161 del C.G.P..

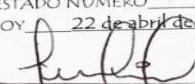
TERCERO.- MANTENER incólume la decisión adoptada en providencia emitida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

CUARTO.- Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

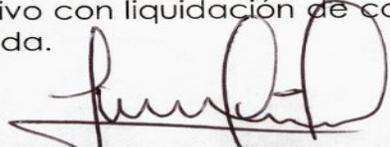

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 22 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00209
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA GARCÍA BARRERO
DEMANDADOS: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

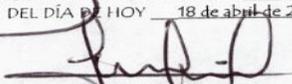
Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P. y teniendo en cuenta la providencia del 25 de febrero de 2022 (f.87), procede la secretaría a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

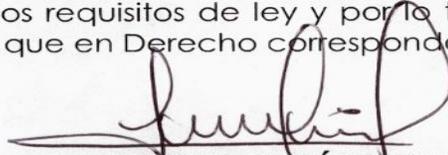
Notificaciones (Folio 23) _____	\$	19.040
Agencias en derecho (Folio 27) _____	\$	700.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	719.040
--	-----------	----------------

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00054
DEMANDANTE: FREDY RANCÉS GARCÍA
DEMANDADO: EMERAMO RUÍZ CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

RESUELVE:

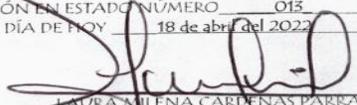
PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el art. 82 numera 10 del C.G. del P., informar la dirección física completa de la parte demandada, pues menciona únicamente una vereda, sin señalar la finca o el lugar específico de notificación a la cual pertenece.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

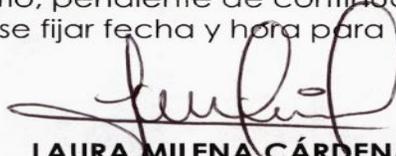
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 18 de abril del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO 011 DE 2021
SUCESIÓN 2021-00011 (COMISION 006)
CAUSANTE: OVIDIO BARRERO ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de abril de 2022. Al Despacho el presente el Comisario, pendiente de continuación de diligencia de entrega de inmuebles. Sírvese fijar fecha y hora para continuar diligencia.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



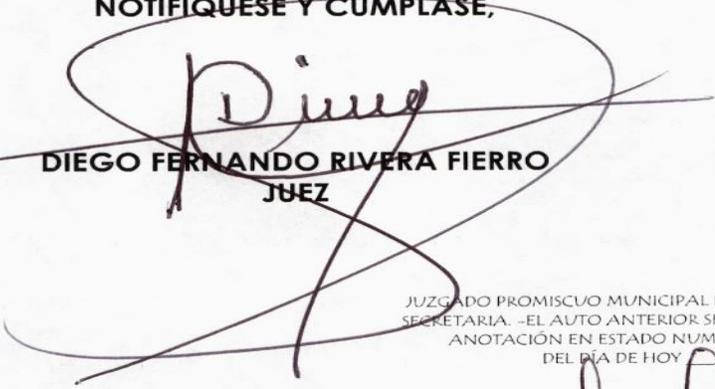
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para continuar la diligencia se dispone:

PRIMERO. - Llevar a cabo la diligencia de ENTREGA de los inmuebles como M.I. 154-30807, 154-46032 y 154-46033, el día 29 del mes de abril de 2022 a la hora de las 9:30 a.m.. Comuníquese de la nueva fecha al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de abril 2022



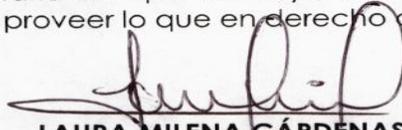
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00180

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: BLANCA HILDA CALDERÓN OTÁLORA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, informando que se elaboró y aprobó liquidación de crédito por secretaría sin que se haya notificado a la parte demandada debidamente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto se tiene que en auto del 7 de febrero de 2020 (f.51), se declaró la ILEGALIDAD de lo actuado debido a que la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada no se hizo tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., se dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 7 de febrero de 2020 (f.51).

Así las cosas, es del caso declarar la ILEGALIDAD del auto del 18 de febrero de 2022 (f.58), incluido todo lo actuado a partir de la presentación de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 57.

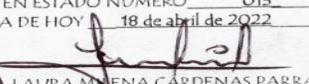
NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013

DÍA DE HOY 18 de abril de 2022

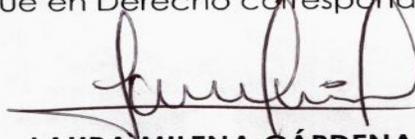


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: EJECUTIVO No 2017-00056
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ BENEDICTO BOLÍVAR LIMAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo referenciado, con solicitud de actualización de liquidación del crédito y de requerimiento a la Oficina de Planeación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



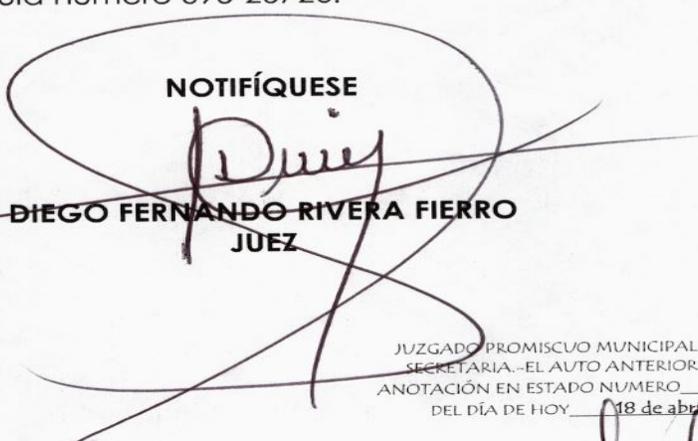
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte actora en el presente asunto para que allegue liquidación de crédito actualizada, dentro del término de **DIEZ (10)** días, con el lleno de los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que es esta quien debe elaborar y presentar dicho acto procesal.

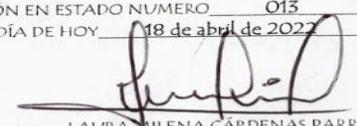
Por otra parte, se ordena librar comunicación a la Oficina de Planeación de Pesca, Boyacá para que remita el concepto de uso del suelo y linderos del inmueble con matrícula número 095-20726.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

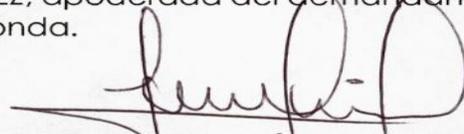
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de abril de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00133
DEMANDANTE: SALVADOR PORRAS ALDANA
DEMANDADO: JOSÉ OSVALDO PAVA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. En la fecha al Despacho el presente proceso, con SUSTITUCIÓN radicada por la Doctora KARILYM RAMÍEZ PÉREZ, apoderada del demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial- poder allegado, el Despacho;

RESUELVE:

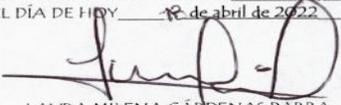
Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor DIEGO NICOLÁS CUSPOCA MONTAÑA, identificado con C.C. No. 1'052.386.948 y T.P. No. 362.966 del C.S. de la J., quien actúa en representación de SALVADOR PORRAS ALDANA, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 017
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2022

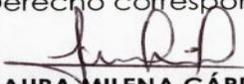


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00027
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO TOBA PULIDO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, otorgando personería jurídica y contestando memorial con demandado ya registrado en Registro Nacional de emplazados. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

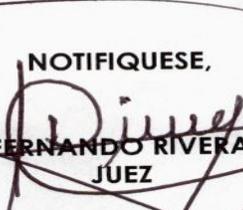
Se observa a folio 30 que el Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, fue reconocido con personería para actuar dentro del proceso, por lo cual se requiere a la Doctora DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA, para que realice la sustitución del poder correspondiente, puesto que carece de capacidad actual para actuar en el mismo.

Adicionalmente, no se puede acceder a lo solicitado por la mentada apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en memorial, deprecando la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por cuanto ello ya se hizo en auto del 29 de octubre de 2021 (f.18).

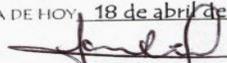
Por lo anterior, se le recuerda a la apoderada su deber de revisar el proceso ya que según el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, "el comportamiento descuidado de los abogados litigantes constituye una falta disciplinaria".

De acuerdo a lo anterior y con el fin de continuar el trámite legal respectivo, se procede a nombrar como CURADOR AD-LITEM al Doctor MISAEEL GUZMAN CASTRO, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

Comuníquese esta designación al Curador, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, adicionalmente se hace la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY, 18 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: EJECUTIVO No 2020-00110 ✓

DEMANDANTE: MARÍA EUSTACIA RUBIANO DE GÓMEZ ✓

DEMANDADO: NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ YOTLO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 5 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con reforma a la demanda y memorial aclarando dirección completa del demandado. -Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

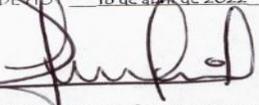
En atención al informe secretarial y presentada la reforma de la demanda, CÓRRASE traslado a la parte demandada de acuerdo a los términos del artículo 93 numeral 4 del C.G del P, dentro del cual podrá ejercer las mismas facultades que durante el inicial, estipulado en el numeral 5 de la citada norma, teniendo en cuenta la dirección consignada a folio 17.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

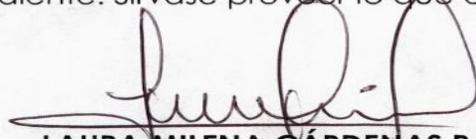
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de abril de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO ACUMULADO No 2012-00090 ACUMULADO 2013-00056 ✓
DEMANDANTE: EMETERIO VILLAGRÁN
DEMANDADO: MARÍA EMMA RUÍZ VALERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con memorial del apoderado de la demandante para que se fije fecha de diligencia de remate, sin que obre previo avalúo pericial en el expediente. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

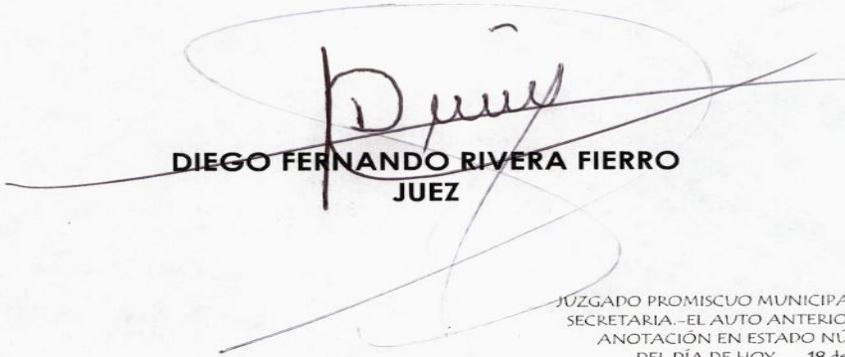


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

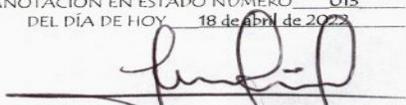
Previo a la fijación de fecha para la realización de la diligencia solicitada, se procede a requerir al apoderado de la demandante para que presente el avalúo pericial de los inmuebles que ya se encuentran debidamente embargados y secuestrados, para establecer su estado y valor.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

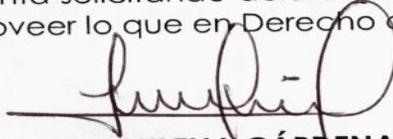
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de abril de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00066
DEMANDANTE: PRÓSPERO PINZÓN CASTILLO
DEMANDADO: ALONSO PATIÑO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 2 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con oficio del Juzgado Primero Civil Municipal de Chocontá solicitando aclaración de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



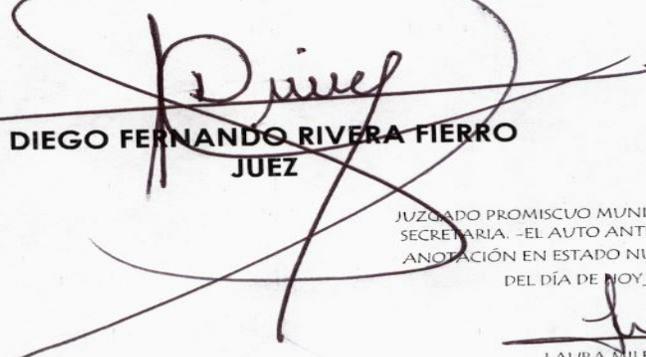
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta oficio del Juzgado Civil Municipal de Chocontá (f.30) solicitando aclaración acerca de la terminación del proceso por pago, se procede a señalar que el 10 de agosto de 2021 ingresó al Despacho memorial suscrito por ambos extremos procesales, manifestando su acuerdo respecto del pago total de la obligación, razón por la cual éste Juzgado accedió a dar por concluida la actuación (f.26), al no haber tenido nunca a su disposición, dinero alguno correspondiente al crédito.

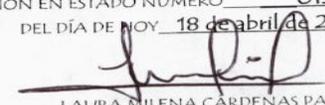
Oficiese al Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

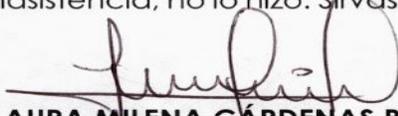
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE NOY 18 de abril de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2018-00136
DEMANDANTE: ROSA FLOR MARTÍNEZ MELO
DEMANDADO: H.I. DE RODOLFO MARTÍNEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez informándole que se había citado a audiencia el pasado veinticuatro (24) de febrero de 2021, a la hora de las 9:30 a.m., y llegada la fecha y hora, el apoderado interesado no compareció, y habiéndose otorgado 3 días para justificar su inasistencia, no lo hizo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, es menester informar que se fijará por última vez fecha para conyocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., ha de advertirse que, de no comparecer la parte interesada, se declarará terminado el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del mismo artículo. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día DOS (2) del mes de Junio de 2022, a la hora de las 9-30 Am., para llevar a cabo la audiencia.

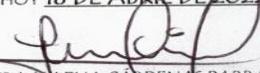
SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

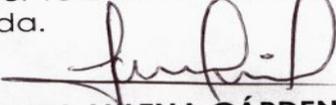
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **013**
DEL DÍA DE HOY **18 DE ABRIL DE 2022**


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP O.

REF: EJECUTIVO No. 2021-00135 ✓
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO LÓPEZ HERNÁNDEZ ✓
DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con solicitud del apoderado actor para corregir el auto del 18 de marzo de 2022 (f.26). Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El
VI Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a lo estipulado en el art. 286 del C.G. del P., este Juzgado **CORRIGE** el auto calendarado el 18 de marzo de 2022: ✓

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá para que en vez de inscribir el embargo de la cuota parte de la demandada **OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN**, respecto del inmueble con matrícula Inmobiliaria 154-40636, **sea inscrito en la matrícula No. 154-40635.** ✓

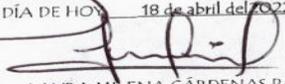
Vale mencionar que el apoderado hizo incurrir en error al Despacho, al consignar equivocadamente el número en su solicitud, a pesar de que en el certificado de tradición que aportó con ella, el número era correcto (F.23 Y 24).

Lo anterior para todos los efectos legales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

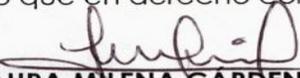

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de abril del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00110
DEMANDANTE: CODIAGRICOLA S.A.S. /
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LÓPEZ /

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con memorial presentado por el abogado de la parte actora y suscrito por las partes, pidiendo la suspensión del proceso. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Solicitan las partes la suspensión del proceso hasta el 22 de junio del 2022, para procurar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

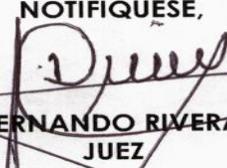
"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...) 2º Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...)"

La solicitud de suspensión es elevada por los extremos en el proceso, por lo tanto y teniendo en cuenta el escrito presentado, está acorde con lo estipulado en la normatividad del Código General del Proceso, este Despacho Judicial accede a la petición elevada.

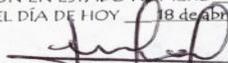
RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la SUSPENSIÓN el proceso de la referencia hasta el 22 de junio del 2022, por solicitud conjunta de los extremos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

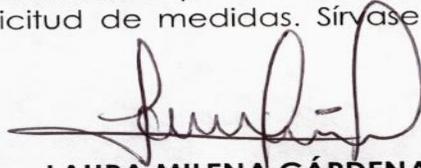

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 18 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00159
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANA BEATRÍZ MONTAÑO SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando requerir a las entidades que no han dado respuesta a la solicitud de medidas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

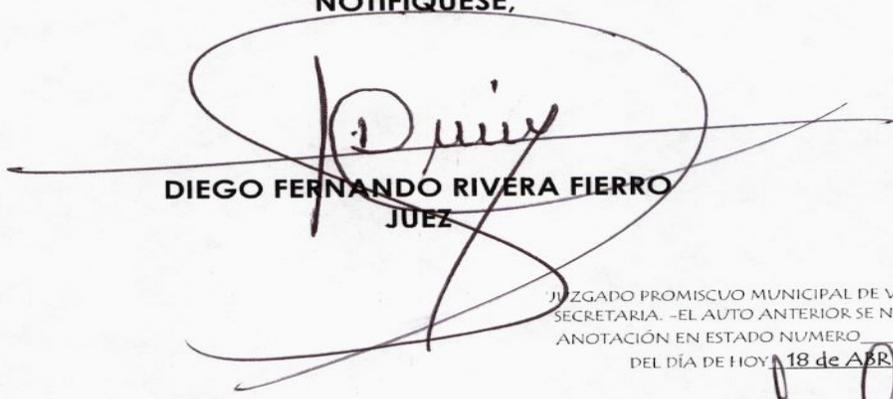


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

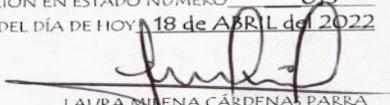
De conformidad a la solicitud del apoderado de la entidad ejecutante, Doctor RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, se le precisa que los oficios se encuentran en el proceso desde el 14 de diciembre de 2020 sin que la parte interesada los haya reclamado, como tampoco allegó las direcciones electrónicas para que fueran tramitados. Puede solicitar los oficios en el horario de lunes a viernes de 9 a.m. a 5 p.m., jornada continua.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

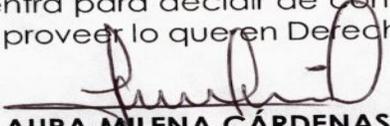
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY, 18 de ABRIL del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF. INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00290 ✓
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO ✓
DEMANDADO: JOSÉ ALEXÁNDER PINZÓN ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con informe que el demandado no compareció a la diligencia de interrogatorio y no justificó su inasistencia, por lo tanto, se encuentra para decidir de conformidad con el artículo 205 del C.G. del P. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



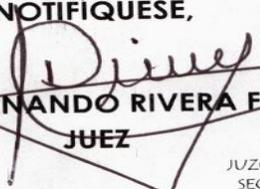
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) ✓

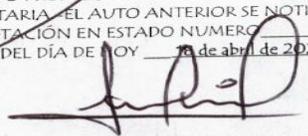
Teniendo en cuenta que el citado JOSÉ ALEXÁNDER PINZÓN, no compareció a rendir el interrogatorio de parte solicitado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, a pesar de haber sido notificado en legal forma como lo dispone el art. 205 del Código General del Proceso, ni justificó su inasistencia como lo dispone el art. 204 de la misma obra, este despacho procede a hacer aplicación del artículo 205 ibídem, de este modo se realizan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Atendiendo a la no comparecencia del citado a la audiencia, se presumen ciertos los hechos expuestos en la solicitud y se presumen ciertas las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

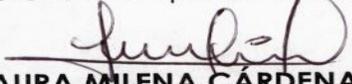
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 08 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF. INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00292
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: RAFAEL OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con informe que el demandado no compareció a la diligencia de interrogatorio y no justificó su inasistencia, por lo tanto, se encuentra para decidir de conformidad con el artículo 205 del C.G. del P. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



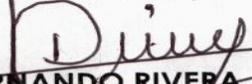
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

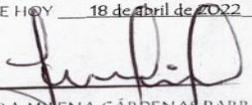
Teniendo en cuenta que el citado RAFAEL OSORIO, no compareció a rendir el interrogatorio de parte solicitado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, a pesar de haber sido notificado en legal forma como lo dispone el art. 205 del Código General del Proceso, ni justificó su inasistencia como lo dispone el art. 204 de la misma obra, este despacho procede a hacer aplicación del artículo 205 ibídem, de este modo se realizan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Atendiendo a la no comparecencia del citado a la audiencia, se presumen ciertos los hechos expuestos en la solicitud y se presumen ciertas las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

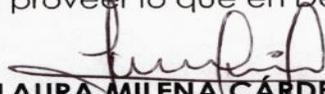
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF. INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00297
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: NELSON SISA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con informe que el demandado no compareció a la diligencia de interrogatorio y no justificó su inasistencia, por lo tanto, se encuentra para decidir de conformidad con el artículo 205 del C.G. del P. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



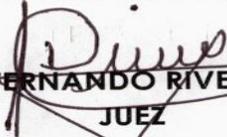
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

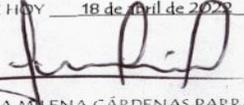
Teniendo en cuenta que el citado NELSON SISA, no compareció a rendir el interrogatorio de parte solicitado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, a pesar de haber sido notificado de la diligencia en legal forma como lo dispone el art. 205 del Código General del Proceso, incluso de forma personal en el propio Despacho (f.7), sin que haya justificado su inasistencia como lo dispone el art. 204 de la misma obra, se procede a hacer aplicación del artículo 205 ibídem, de este modo se realizan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Atendiendo a la no comparecencia del citado a la audiencia, se presumen ciertos los hechos expuestos en la solicitud y se presumen ciertas las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

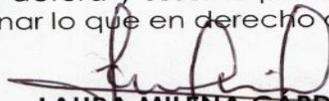
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 013
DEL DÍA DE HOY 18 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00004
DEMANDANTE: MARÍA HIBE GARCÍA SOSA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez asunto ejecutivo de la referencia, con memorial presentado por el abogado de la parte actora y suscrito por las partes, pidiendo la suspensión del proceso. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Solicitan las partes la suspensión del proceso hasta el 22 de junio del 2022, para procurar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de suspender el proceso afirmando que:

"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...) 2º Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso (...)"

La solicitud de suspensión es elevada por los extremos en el proceso, por lo tanto y teniendo en cuenta el escrito presentado, está acorde con lo estipulado en la normatividad del Código General del Proceso, este Despacho Judicial accede a la petición elevada.

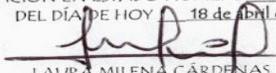
RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la SUSPENSIÓN el proceso de la referencia hasta el 22 de junio del 2022, por solicitud conjunta de los extremos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 18 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

PERTENENCIA 2022-00050

DEMANDANTE: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

DEMANDADOS: H.I. FELIPE VINICIO FIGUEREDO Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 29 de marzo de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por mediante apoderado judicial, Doctora **MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA**, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. P., dentro del término de cinco días so pena de rechazo, la parte demandante se sirva subsanar los siguientes puntos:

- ALLEGAR certificado especial de pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos mediante el cual se especifica la existencia o inexistencia de titulares de derecho real, con una vigencia no menor a tres (3) meses, teniendo en cuenta que el allegado data de dos años.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **013**
DEL DÍA DE HOY, **18 DE ABRIL DE 2022**

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

LMCP